



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 021 -2020-AMPI

Ica, **17 ENE. 2020**

VISTOS:

El Oficio N°756-2019-GA-MPI de la Gerencia de Administración, el Expediente Administrativo N° 12628, la administrada Tania Karina Bohorquez Medina y el Informe Legal N° 007 - 2020 -GAJ - MPI, del Gerente de Asesoría Jurídica, sobre recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 613-2019-GA-MPI, de fecha 12 de noviembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico", por lo que corresponde a esta Gerencia de Asesoría Jurídica analizar si se actuado acorde al ordenamiento vigente y no se ha vulnerado ningún derecho a la administrada, asimismo se señala que se ha interpuesto el recurso dentro del plazo legal;

Que, la apelante señala que interpone el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 613-2019-GA-MPI, de fecha 12 de noviembre del 2019, la misma que resuelve declarar infundado la solicitud del expediente administrativo N° 011386 del 17 de octubre del 2019, promovido por Tania Karina Bohorquez Medina, quien solicita reincorporación a su centro de trabajo por despido arbitrario;

Que, se debe señalar que el presente recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo que señala el numeral 218.2 del artículo 208 del TUO de la Ley N° 27444, el cual señala que: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; por lo que al haberse emitido el acto resolutorio el 12 de noviembre del 2019 y habiéndose apelado el mismo por el administrado el 13 de noviembre del 2019, se ha cumplido con los plazos para interponer el recurso, el cual debe ser resuelto por esta Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que; mediante Oficio N°756-2019-GA-MPI, la Gerente de Administración remite el expediente promovido por doña Bohorquez Medina Tania Karina, la cual interpone recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 613-2019-GA-MPI, de fecha 12 de noviembre del 2019;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 12628, la administrada Tania Karina Bohorquez Medina, interpone el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 613-2019-GA-MPI, de fecha 12 de noviembre del 2019, solicitando la declaración de la nulidad del referido acto reformándolo y declare fundado el presente procedimiento administrativo y consecuentemente ordene la reposición al puesto de trabajo que venía desempeñando;

Que, la apelante sustenta su recurso de apelación señalando que esta administración en primera instancia no ha tomado en cuenta ni valorado que vienen laborando desde la entidad desde el 14 de noviembre del 2016, donde ingreso mediante Concurso de Contrato Administrativo de Servicio - CAS, con el cargo de auxiliar administrativo en el área de Registros Civil, que pertenece a la Gerencia de Desarrollo Social, hasta el 31 de diciembre del 2018 y desde enero a septiembre del 2019 en el área funcional del Centro Integral de Atención del Adulto Mayor - CIA; bajo la modalidad contractual de locación de servicios, por lo que se señala que ha laborado de forma continua 02 años, 10 meses y 16 días;

Que, además señala que se ha desnaturalizado el Contrato Administrativo de Servicios - CAS, el cual culminó el 31 de diciembre del 2019, y que argumenta que ha venido laborando ejerciendo funciones administrativas de lunes a viernes de 07:30 am a 15:30 horas donde desempeñaba funciones administrativas en el local de la municipalidad, señalando que existía una subordinación puesto que indica que dependía del Sub Gerente de Programas Sociales;

Que, en primer lugar con respecto al Contrato Administrativo de Servicios - CAS, es de señalar que "Conforme al IV Tercer Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional (2016), en la actualidad no sería factible hablar de una desnaturalización de la relación laboral en el caso de que un servidor del régimen CAS continúe laborando después del vencimiento de su contrato o adenda, sin que previamente se haya formalizado su prórroga o renovación, por cuanto en el referido supuesto operaría la figura legal denominada prórroga automática"; por lo que dejar sin efecto dicho contrato no se vulneraría ningún derecho laboral al trabajador, puesto que se encuentra regulado que este se puede poner fin de acuerdo a





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



establecido en el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; el cual como ella misma señala su contrato CAS fue dado por concluido el 31 de diciembre del 2019;

Que, con respecto a que la entidad contrato a la apelante bajo la modalidad contractual de locación de servicios, el cual no es un contrato laboral, sino uno de naturaleza civil, no ha sido para disimular o desnaturalizar un contrato laboral, puesto como se señala el Contrato Administrativo de Servicios – CAS es de periodicidad anual y que su renovación sería anual, el cual al fenecer o vencer su vigencia este no genera ningún otro beneficio establecido en el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM y modificatorias, señalando que en dicha norma y modificatorias no habla de estabilidad laboral por laborar bajo esa modalidad un año o dos o varios años más, por lo que lo sustentado por la apelante carece de sustento;

Que, si bien muchas veces las entidades desnaturalizan el contrato de locación de servicios, para hacer parecer una figura civil en vez de una figura laboral, este no es el caso, toda vez la contratación bajo la modalidad de contrato de locación de servicios no ha sido mayor al año que exige la ley para la aplicación en algún caso de la Ley N° 24041, que la apelante argumenta que deberían aplicarle, no corresponde;

Que, la apelante no sustenta jurídicamente cuales son las causales o fundamentos para dejar sin efecto la Resolución de Gerencia de Administración N° 613-2019-GA-MPI, de fecha 12 de noviembre del 2019, puesto que para aplicar un recurso de apelación contra un acto administrativo se debe señalar la lesión o el daño que origina el mismo al apelante, hecho que no se ha demostrado en el presente caso, puesto que se acreditado que permanecer o laborar bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicio – CAS; no genera un vínculo de permanencia en la entidad donde labora y que la supuesta desnaturalización laboral se debe señalar que la misma conforme lo señala la Ley N° 24041, debe cumplir un año y darse los supuesto que señala la jurisprudencia y que no ha sustentado con respecto indica subordinación y horario pero no acredita ninguno de los dos supuestos, solamente hace mención a ellos;

Que, de los actuados se puede precisar que de los medios probatorios que obran no hay ninguno idóneo que acredite lo señalado por el apelante, es decir que la entidad ha vulnerado su derecho al trabajo, que su relación laboral ha sido desnaturalizada, puesto que debe acreditar la misma, además de los supuestos que señala de subordinación y horario laboral, debiéndose indicar que el cese del vínculo laboral ha sido de manera escrita y de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, por lo que esta entidad ha respetado los derechos de la apelante con respecto al término del Contrato Administrativo de Servicio – CAS, el cual ha concluido el 31 de diciembre del 2018;

Que, mediante Informe Legal N° 007 - 2020 –GAJ – MPI, del Gerente de Asesoría Jurídica concluye: **1)** Que, se declare **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por doña TANIA KARINA BOHORQUEZ MEDINA; contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 613-2019-GA-MPI, de fecha 12 de noviembre del 2019. En mérito a los fundamentos señalados en el presente informe y **2)** Que, se dé por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de Apelación interpuesto por doña TANIA KARINA BOHORQUEZ MEDINA; contra la Resolución de Gerencia de Administración N° 613-2019-GA-MPI, de fecha 12 de noviembre del 2019. En mérito a los fundamentos señalados en el presente informe resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa, ello al amparo del artículo 50 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la parte interesada de acuerdo a Ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA